



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
Demandado: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD-EMCOSALUD
Radicación: 41001 31 05 001 2013 00069 02
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 064 del 08-jul-2020

1. ASUNTO

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por la ejecutada contra el auto proferido el 18-oct-2018 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva, en el cual se decreta el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de la ejecutada.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, inició proceso ejecutivo de facturas por servicios de salud en contra de la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud-EMCOSALUD, librándose mandamiento ejecutivo el 04-abr-2014.

3. DECISIÓN APELADA

En auto del 18-oct-2018 se decretó el embargo y retención de dineros que reposen en las cuentas bancarias de la ejecutada.

4. RECURSO

Mediante escrito radicado el 23-oct-2018, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, peticionando el levantamiento de las medidas decretadas, argumentando que los dineros



cautelados hacen parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y gozan del beneficio de inembargabilidad por provenir del Sistema General de Seguridad Social en Salud y tener una destinación específica que no puede ser modificada, conforme al inciso primero del art. 594 del C.G.P. y pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación mediante circular 014 de 2018.

4.1. AUTO QUE RESOLVIÓ LA REPOSICIÓN: En auto del 14-feb-2019 el *a quo* denegó el levantamiento de la cautela por cuanto las facturas ejecutadas corresponden a servicios de salud.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinar la Sala si en el presente caso debe levantarse la medida de embargo y retención sobre los dineros que en cuentas bancarias tenga la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El Código General del Proceso, vigente desde el 01 de enero de 2016, establece en su artículo 594, numeral 1°:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el *parágrafo* del artículo 594 del C.G.P. la *inembargabilidad* no implica una regla absoluta, puesto que la citada norma reconoce la existencia de situaciones excepcionales en las cuales sí es posible imponer cautelas sobre los bienes o recursos que se enlistan en ella.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C- 543 de 2013 ha establecido unas excepciones a la regla de inembargabilidad:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

¹ Sentencia C-546 de 1992.

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)".
(Subrayas fuera del texto original).

Dicha postura, se ha venido sosteniendo por la Alta Corporación², y ha sido refrendada por el precedente de la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia STC7397-2018 en la cual reiteró lo considerado en providencia CSJ AP4267-2015 del 29 jul. 2015, rad. 44031, donde luego de analizar las sentencias C-539 de 2010 y C-1154 de 2008, se sostuvo:

...entender que el "principio de inembargabilidad" cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez

² La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados”

Para la Sala, teniendo en cuenta que el asunto *sub exámine* corresponde precisamente a un Proceso Ejecutivo Laboral, cuya base son unas facturas expedidas con ocasión a la prestación del servicio hospitalario (procedimientos, insumos, medicamentos, consultas, exámenes, etc),³ deberá confirmarse la decisión de instancia ya que es procedente el embargo decretado sobre los dineros que, si bien pudieren tener la connotación de inembargables, con ellos se busca satisfacer obligaciones propias del servicio de salud que presta dicha entidad.

El recurrente en su alzada trae a colación una providencia de este Tribunal (Rad. 2010 – 00319 – 02) en la cual, a su juicio, se determinó que los recursos de EMCOSALUD provenientes del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio son inembargables. Al revisar aquella providencia, emanada el 14-ago-2018, M.P. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO, se advierte que la misma abordó la eventual prosperidad de medidas cautelares dentro de un proceso Ejecutivo de Sentencia Judicial proferida en un proceso de Responsabilidad Civil, razón por la cual no constituye un precedente horizontal aplicable al *sub exámine*, máxime cuando esa misma providencia sostiene en sus consideraciones: *“Es necesario aclarar, que en el caso sub judice no es posible decretar medida sobre tales recursos, pues la ejecución proviene del reconocimiento de una indemnización de perjuicios, y no la prestación efectiva de los servicios del sistema de seguridad social o de los asignados en el presupuesto nacional;...”*

³ Fol. 1 – 99 Cuaderno 1



Así las cosas, no cabe duda de la viabilidad de la medida cautelar decretada, razón por la cual deberá confirmarse íntegramente el auto recurrido.

6. COSTAS

Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante, conforme numeral 3° del artículo 365 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

7. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente el auto calendado el 18-oct-2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, según lo motivado.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte ejecutada, apelante en este asunto.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

COP. ___ FOLIO ___ INTERLOCUTORIOS LABORALES